



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 3122 (Original 1844)**

Sancionada el 25/03/55. Promulgada el 11/04/55.

Publicada en el Boletín Oficial N°4904, del 20 de abril de 1955.

**El Senado y la Cámara de Diputados de Salta, sancionan con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Toda persona capaz, mayor de dieciocho (18) años, tendrá derecho a ejercitar la caza deportiva durante las horas del día, con armas de fuego y perro de levante y con sujeción a las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentaciones.

Art. 2°.- A los efectos del artículo anterior el interesado deberá solicitar el permiso de caza correspondiente cada año. Dicho permiso será personal e intransferible y se le otorgará previa presentación de sus documentos de identidad certificado de buena conducta y el pago del derecho que corresponda.

La autoridad policial directamente o por intermedio del Tiro Federal de Salta o el Club Cazadores de Salta, será la encargada de otorgar los permisos a que se refiere el párrafo anterior y llevará un registro en el que se dejará constancia de los datos personales del interesado, número, marca y características del arma si esta careciera de número de fábrica, se le dará el que corresponda a su inscripción, siendo obligatorio para el interesado hacerlo gravar en la parte metálica de dicha arma. Este número no podrá cambiarse en lo sucesivo.

Art. 3°.- El permiso se otorgará previo pago de la suma de cincuenta pesos moneda nacional (\$50 m/n), estando eximido de abonar este derecho los asociados del Tiro Federal de Salta y Club Cazadores de Salta. Dicho permiso constatará en un carnet en el que además de la fotografía del interesado, obrará el número de la matrícula y demás datos ya especificados. Todo cazador tiene obligación de llevar consigo este carnet, el que deberá ser presentado a requerimiento de autoridades competentes.

Art. 4°.- El período o temporada de caza comenzará en la provincia de Salta el día 15 de mayo y terminará el día 15 de agosto de cada año.

Art. 5°.- Queda permitida en todo el territorio de la provincia, dentro del período especificado en el artículo anterior y con sujeción a las demás disposiciones de esta ley, la caza de perdices, martinetas y aves de la misma especie, con armas de fuego y perro maestro, como así también de la charata y pavas del monte.

Fíjase en quince (15) el máximo de piezas de las especies enunciadas en este artículo que podrá en un día cobrar cada cazador.

Art. 6°.- Queda absolutamente prohibida en el territorio de la provincia de Salta, por el término de dos (2) años, la caza de corzuela, no así la de especies dañinas como ser loros, cotorras, palomas silvestres, vizcachas, patos salvajes y aquellas que fueren declaradas plagas por los gobiernos de la Nación o de la provincia. Estas especies perjudiciales podrán ser cazadas en cualquier tiempo por los propietarios de inmuebles o personas autorizadas por ellos.

Art. 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior queda autorizado el Poder Ejecutivo para establecer vedas parciales cuando lo considere necesario.

Art. 8°.- Queda prohibida la comercialización de especie de caza en cualquier época del año, comprendiendo esta prohibición la compra y venta de plumas, huevos, aves o cualquier especie de caza, viva o muerta, y su posterior expendio en bares, casas de comidas o negocios afines.

Art. 9°.- Queda terminantemente prohibido:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- a) El uso de redes, trampas de fuerzas y sustancias tóxicas o gomosas, como la pega pega para practicar la caza;
- b) Cualquier método que tenga por objeto la captura y destrucción en masa, de aves así como la comercialización de nidos, huevos y crías;
- c) La formación de cuadrillas, sea a pie o a caballo, para perseguir perdices o martinetas;
- d) Cazar palomas domésticas sin permiso del dueño del palomar, aún cuando se encuentren fuera del terreno de su propiedad;
- e) Cazar en horas de la noche, con luces o sin ellas; salvo el caso de vizcachas, armadillos, u otras especies dañinas;
- f) Cazar a bala a distancia menor de mil quinientos (1.500) metros de una población, y a munición a una distancia menor de trescientos (300) metros; cazar en los caminos y llevar armas desenfundadas o preparadas durante el tránsito por los mismos.

Art. 10.- Nadie podrá cazar en propiedad ajena sin estar autorizado para ello por el propietario del inmueble o su encargado o representante.

Art. 11.- Exceptúase de la prohibición establecida en el inciso a) del artículo 9° y también de la instituida en el artículo 8°, la caza y comercialización de pájaros y aves vivas, cuando se trate de ejemplares que se buscan por la bondad de su canto o para adorno de pajareras.

Art. 12.- Si un propietario considera perjudicial para su labranza algunas de las especies de aves protegidas por esta ley, puede solicitar a la autoridad policial local el permiso del caso para destruirlas durante la veda.

Art. 13.- Los fondos que se recauden por concepto de derecho de caza, se entregarán a las instituciones creadas o a crearse dentro del territorio de la provincia con la finalidad de fomentar el deporte de la caza, el tiro en todas sus manifestaciones y la preservación de las especies autóctonas.

Art. 14.- No pagarán impuestos algunos los que cacen con rifles de calibre menor de nueve (9) milímetros, inclusive, debiendo para ello solicitar permiso respectivo a la autoridad policial.

Art. 15.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentaciones, harán pasibles al o los autores, previa información sumaria que acredite el hecho, de una multa de cien pesos moneda nacional (\$100 m/n) a dos mil pesos moneda nacional (\$2.000 m/n), al decomiso de la caza obtenida, al secuestro del arma y demás elementos utilizados en la cacería. Las multas deberán oírse dentro de las veinticuatro (24) horas de su imposición o se computarán, en caso de negativa o insolvencia, con arresto que no podrá exceder de treinta (30) días ni bajar de cinco (5).

La acción para entablar denuncias de contravenciones a esta ley, es pública.

Art. 16.- La caza decomisadas en las circunstancias previstas en el artículo anterior, deberá ser enviada de inmediato, dejándose constancia en las actuaciones respectivas, a hospitales o instituciones afines existentes en el lugar donde se cometa la infracción.

Las armas y demás accesorios a que se refiere el artículo que antecede, serán subastados conjuntamente con los que existan en Depósitos de la Jefatura de Policía de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Código Penal. Su producido será destinado a solventar gasto de movilidad de la sección "Plazas y Parques" de la Policía de la provincia.

Art. 17.- La autoridad policial suspenderá el permiso de caza a los infractores de esta ley y adoptará las medidas tendientes a que no se autorice a ejercitar dicho deporte durante dos (2) períodos subsiguientes a aquel en que hubieren cometido la infracción. A los reincidentes se les cancelará el permiso en forma definitiva.

Todas estas medidas serán comunicadas en el término de diez (10) días a las autoridades del Tiro Federal de Salta y Club Cazadores de Salta, para su tema de razón.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 18.- El importe de las multas a que se hace referencia en el artículo 15 de esta ley, será distribuido en la siguiente forma: el cincuenta por ciento (50%) será entregado a la persona que denunciare la infracción o autoridad que proceda a la persona exitosamente de oficio, dentro de las veinticuatro (24) horas de ingresado su importe en Tesorería de Policía. El resto se destinará a los mismos fines que se especifican en el artículo 16.

Art. 19.- Deróganse las disposiciones que se opongán a la presente ley.

Art. 20.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco.

JAIME HERNÁN FIGUEROA – Jesús Méndez – Rafael A. Palacios – Armando Falcón

Por tanto

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

Salta, Abril 11 de 1955.

Téngase por Ley de la Provincia cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

RICARDO J. DURAND – Ricardo M. Falú

DEROGADA